



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 31**

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PUNTUAL Y ACTIVIDADES ESPORÁDICAS**

**Artículo 1.- Fundamento y régimen.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 2.1.e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos que se regularan por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo citado, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo perpetuado por esta Ordenanza.

**Artículo 2.- Procedencia del establecimiento de precios públicos**

Este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

**Artículo 3.- Obligados al pago**

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que daban satisfacerse aquellos.

**Artículo 4.- Cuantía y obligación de pago.**

1.- Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de actividades o la prestación de los servicios.



2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior, en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiese.

#### **Artículo 5.- Administración y cobro.**

1.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que justifica su exigencia.

2.- El pago del precio público se llevará a cabo en el plazo que al efecto establezca expresamente el Ayuntamiento, en el acuerdo concreto de imposición del mismo.

3.- Cuando el precio no se haya satisfecho en el vencimiento correspondiente, las cantidades se exigirán por el procedimiento de apremio, conforme a la normativa vigente.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos, como requisito para prestar los servicios o la realización de actividades, y asimismo podrá establecer el régimen de autoliquidación.

5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

#### **Artículo 6.- Fijación**

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 7.-**

1.- La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los órganos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.



b) El importe cuantificado en euros a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económico-financiera que deberá acompañarse a la propuesta de fijación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2.- Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento y, si se estima conveniente, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **Artículo 8.- Procedimiento.**

1.- Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

2.- Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

#### **Artículo 9.- Derecho supletorio**

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios Públicos, y demás normas que resulten de aplicación.

### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se delega en la Junta Municipal de Gobierno la facultad de establecimiento, fijación y modificación del contenido económico de los distintos precios públicos.



**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,